

Sabanalarga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00744-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
EJECUTADO	DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA C.C. 17.140.708

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO. El señor, DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA se declaró deudor del BANCO BBVA COLOMBIA al suscribir un Pagaré, representado en una Contragarantía a la Orden con día 27 DE FEBRERO DE 2018. para el desembolso inicial de un crédito por las sumas de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.273.755), Suma recibida en calidad de mutuo con intereses, que corresponde a una Cadera Ordinaria N°. MO26300110243801589612773323.

SEGUNDO: El señor. DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA se declaró deudor del BANCO BBVA COLOMBIA al suscribir un Pagaré, representado en una Contragarantía a la Orden con día 27 DE FEBRERO DE 2018. para el desembolso inicial de un crédito por las sumas de CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.709.096), Suma recibida en calidad de mutuo Sin intereses, que corresponde a una Cartera Ordinaria N. MO26300110243801589612773802.

TERCERO: El señor. DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA, se obligó a cancelar a mi poderdante la suma de capital entregado a título de mutuo y el interés corriente y moratorio máximo legal hasta que se haga efectivo el pago total. Hasta la fecha el demandado adeuda la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$17.845.717), correspondiente a las obligaciones contenidas en los pagarés N° MO26300110243801589612773323, MO26300110243801589612773802.

CUARTO: El demandado, frente a las obligaciones contenidas en los pagares N° MO26300110243801589612773323, MO26300110243801589612773802, acepta que Sin necesidad de requerimiento judicial ni formalidad previa alguna, quede automáticamente vencido el plazo del pagare, haciéndose exigible su saldo insoluto fuera de los eventos previstos en la ley cuando, incurra en mora o incumpla en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses, o de cualquier otra obligación que tenga contraída conjunta, solidaria o separadamente con el banco. se hace uso de esta cláusula aceleratoria desde el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

QUINTO: El título valor mencionado presta merito ejecutivo a la luz del art, 422 del C.G.P.. porque de ellos surgen a cargo de demandado y a favor de BBVA COLOMBIA, las obligaciones de pagar unas sumas liquidas de dinero, que se encuentran insolutas y que además son claras, expresas y exigibles.

SEXTO: El banco ejecutante me ha conferido poder especial para adelantar procesos ejecutivo singular.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERO: Solicito que, por los trámites del PROCESO E.IECUTIVO SINGULAR, se libre

mandamiento de pago a favor del BBVA COLOMBIA y en contra de DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA, por la suma DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$17.845.717), por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés N. MO26300110243801589612773323, MO26300110243801589612773802, dinero que se discrimina de la siguiente forma:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.633.884), por concepto de la obligación por capital N°. MO26300110243801589612773323, contenida en el título, otorgado por el señor DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA el día 27 DE FEBRERO DE 2018.

b) Por concepto de intereses corrientes del pagaré N°. MO26300110243801589612773323, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.706.785), causados y no pagados desde el 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, fecha de la cuota más vencida, hasta la fecha de exigibilidad del título valor, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor, es decir, el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, hasta el día en que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.505.048), por concepto de la obligación por capital N°. MO26300110243801589612773802, contenida en el título, otorgado por el señor DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA el día 27 DE FEBRERO DE 2018, obligación exigible desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

e) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor, es decir el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, hasta el día en que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

TERCERO: Solicito se me reconozca el carácter de apoderado judicial del demandante, para efectos y dentro de los términos del presente mandato que se me ha conferido.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de diciembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BBVA COLOMBIA S.A, quién actúa a través de la dra. ALEJANDRA DE JESÚS TORRES ARROYO y en contra de la parte demandada, señor DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA.

A la parte demandada, señor DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA, se le envió notificación personal en fecha de 16 de diciembre de 2020 en cotejo certificado de la empresa Distrienvios N° 0275437, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección y recibida por él mismo según consta en cotejo N° 980288890016 de la empresa Postacol. y fue recibida el 21 de abril de 2021, hasta el momento no ha hecho uso del traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA.C.C 17.140.708, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado diciembre 05 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$950 000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 18 de mayo de 2021

Notificado por estado N.º 63


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabdccbabda3adeb045d6862aa8dc5ce44080444f1f1b0b7151408738b03459c**
Documento generado en 14/05/2021 06:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**